

Enjuiciamiento civil, se excepta de la defensa de dicho Antonio Rivero, y se le atribuye el juicio de su tenencia por escrito y acordado lo que precede en justicia (Folio y firma del letrado).

Por escrito el letrado V. presento los autos al Colegio de Abogados por no haber para los efectos que hebre...

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCION

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—(Si no hubiere Cole...

I.

No puede haber asunto judicial en lo civil sin una ó más personas interesadas que lo promuevan, y sin juez competente para sustanciarlo y decidirlo, ya pertenezca á la jurisdiccion contenciosa, ya á la voluntaria. Por esto la nueva ley, siguiendo ese orden natural de las ideas, después de haber ordenado en el título 1.º todo lo que se refiere á las personas, trata en el presente y los tres que siguen de lo que se relaciona con el juez, cuales son las competencias, recursos de fuerza en conocer, acumulaciones y recusaciones, dejando para después lo relativo á las actuaciones y resoluciones judiciales. Ya hemos indicado que nos parecia este método más racional y filosófico que el seguido en la ley de 1855.

«De la competencia y de las contiendas de jurisdiccion», lleva por epígrafe este título, desenvolviendo después el pensamiento en las cuatro secciones en que se halla dividido: las dos primeras contienen disposiciones generales y reglas para determinar la competencia de los jueces y tribunales ante quienes deben los interesados acudir con sus pretensiones, y en las otras dos se establece el procedimiento para sustanciar y decidir las contiendas de jurisdiccion ó de atribuciones, llamadas *cuestiones de competencia* cuando ocurren entre jueces y tribunales de la jurisdiccion ordinaria, y *conflictos de jurisdiccion* en los demás casos. Para que el epígrafe indicase con el laconismo necesario la idea de estos dos extremos, se adoptó sin duda la frase de *contiendas de jurisdiccion*, la cual seria impropia, como algunos opinan, si no se hubiese incluido en este título la materia de que trata la seccion 4.ª

También la ley de 1855 trató de estas materias, excepto la comprendida en dicha seccion 4.ª: los arts. 2.º al 5.º de la misma contienen reglas generales para determinar la competencia de los jueces, sin perjuicio de las especiales que estableció en sus títulos respectivos para los ab intestatos, testamentarias, concursos, desahucios, retractos, interdictos y la mayor parte de los actos de jurisdiccion voluntaria; y en el tít. 2.º de su primera parte dictó reglas para promover, sustanciar y decidir las cuestiones de competencia.

Por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 se estableció la unidad de fueros, refundiendo en el ordinario todos los especiales, sin excepcion en cuanto á los asuntos meramente civiles. Esta importante novedad, reclamada por la ciencia y por la opinion pública, y preparada por Gobiernos anteriores al de la Revolucion, en cuya virtud quedaron suprimidos para dichos asuntos los fueros especiales eclesiástico, militar, de Guerra y Marina y de extranjeria, de Hacienda y de Comercio, hizo necesaria la reforma de algunas disposiciones de aquella ley, publicada cuando existian todos estos fueros y los tribunales á ellos correspondientes. Para hacer esta reforma se aprovechó la ocasion de publicarse en 15 de Setiembre de 1870 la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, en la cual se introdujeron casi todas las disposiciones del presente título, como veremos al comentarlas, y por la 1.ª de sus disposiciones transitorias se autorizó al Gobierno para reformar la de Enjuiciamiento civil, arreglando la jurisdiccion y competencia de los jueces y tribunales á lo que en aquélla se establecia. Esta reforma no llegó á realizarse, pero desde entónces se rigió por la ley Orgánica todo lo relativo á la jurisdiccion y á las cuestiones de competencia, teniendo por derogadas las disposiciones de la de Enjuiciamiento civil, relativas á estas materias, como en aquélla se mandaba.

En la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, se mandó refundir en ella, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se considerasen convenientes, las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos *peculiares* del Enjuiciamiento civil, y así se ha

hecho en el presente título y en los demás que se refieren á dichas materias.

Esta reseña histórica, á la vez que conduce á la ilustracion de la materia de que tratamos, es la contestacion más concluyente que debemos dar á los que censuran á los autores de la nueva ley, por haber incluido en ella las reglas sobre jurisdiccion y competencia, contenidas en las secciones 1.^a y 2.^a de este título, suponiendo aquéllos que son impropias de una ley de procedimientos, la cual debió limitarse á ordenar los relativos á las cuestiones de competencia. Contra esta opinion particular invocaremos, por ser mucho más autorizada que la nuestra, la de las Córtes y Gobiernos de distintas épocas y opiniones, cuyas resoluciones quedan indicadas: todos los que se han ocupado en legislar sobre esta materia, desde la ley de 1855 hasta la fecha, han considerado dichas reglas como propias y peculiares del Enjuiciamiento civil, incluso los autores de la orgánica del Poder judicial, los cuales, si las comprendieron en esta ley, fué para que se refundieran en aquélla al reformarla, como se mandó expresamente, y se ha reproducido en la ley de bases de 1880, ántes citada. Y dado este precepto legal, ¿podian los autores de la nueva ley prescindir de incluirlas en ella? Esto aparte de que pertenecerá á una ley orgánica determinar las atribuciones en general de los jueces y tribunales; pero fijar la competencia de los mismos en cada caso concreto, como base del procedimiento, es propio y peculiar de la ley de Enjuiciamiento civil. Tal es nuestra opinion.

II.

Juez competente: jurisdiccion: competencia: cuestiones de competencia. Todas estas palabras juegan en el presente título, y conviene definir las y explicarlas para la mejor inteligencia de las disposiciones que contiene. Son tambien de uso muy frecuente en el foro, confundiéndolas á veces como sinónimas, cuando tienen distinta significacion.

Juez competente se llama el que tiene jurisdiccion para conocer del negocio que ante él se ventila ó haya de ventilarse. Toda demanda ó pretension judicial debe interponerse ó deducirse ante juez competente, y es tan esencial esta circunstancia, como que la

incompetencia del juez produce la nulidad de lo actuado y da lugar al recurso de casacion: de aquí la importancia que tienen las reglas para determinar la competencia, y que conviene consultar en cada caso.

Jurisdiccion y competencia, son ideas íntimamente relacionadas, como lo demuestra la anterior definicion, pero que realmente son distintas, y es necesario no confundirlas. *Jurisdiccion* es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia; y *competencia*, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas ó bien por razon de las personas: la primera es el género y la segunda la especie. No se concibe un juez sin jurisdiccion, y teniéndola, puede carecer de competencia, al paso que ésta no puede existir sin aquélla: para que un juez tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito ó del acto en que intervenga esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerza, como dice el art. 53. La jurisdiccion emana siempre de la ley, directa é inmediatamente; nadie puede ejercerla sin que la ley le haya concedido este poder; sólo tienen jurisdiccion, sólo pueden administrar justicia las personas á quienes les ha sido conferido este poder con arreglo á la ley: mas la competencia del juez para conocer de un negocio, aunque se deriva tambien de la ley, unas veces trae de ella su origen, directa, inmediata y exclusivamente, como en los casos de los arts. 62 y 63, y otras lo tiene de la voluntad de las partes, cual sucede en los de sumision expresa ó tácita, de que tratan los arts. 56 al 61. Para expresar que un juez tiene competencia para conocer de un asunto determinado, suele decirse que *tiene jurisdiccion*, y en muchos casos es impropio este lenguaje por la razon ya indicada de que puede tener jurisdiccion y carecer de competencia, y como ésta no puede existir sin aquélla, se empleará con más propiedad la primera enunciativa.

La palabra *competencia* se aplica tambien en el foro, así al derecho de juzgar, como á la cuestion ó controversia que se suscita entre dos ó más jueces ó tribunales sobre ese mismo derecho, ó sobre á cuál de ellos corresponde el conocimiento de un negocio en tablado judicialmente. La primera de estas dos acepciones es la más conforme con la etimología de la palabra, la cual se deriva del

verbo *competere*, que significa corresponder, pertenecer, ser propio de...; y así decimos, tal negocio corresponde al juez tal, ó es de su competencia. En ambos sentidos se emplea dicha palabra en el presente título, y para que la segunda acepción no se confunda con la primera, le da la denominación de *cuestiones de competencia*. Otra voz tiene admitida la ciencia moderna que evita la confusión é inconvenientes que se siguen de expresarse con una misma palabra dos conceptos diferentes: esa voz es la de *conflicto*; pero la nueva ley, aceptando lo que era ya técnico en nuestras leyes y jurisprudencia, ha conservado aquella denominación, y á ella debemos atenernos.

Dichas cuestiones ó conflictos pueden ser de jurisdicción ó de atribuciones: *conflicto de jurisdicción* es el promovido entre autoridades, jueces ó tribunales que ejercen jurisdicción de diferente orden, como la civil y la eclesiástica; y *conflicto de atribuciones* es el que tiene lugar entre autoridades, tribunales ó jueces de un mismo orden ó de una misma clase, como entre dos jueces de primera instancia, porque en realidad la cuestión no versa sobre jurisdicción, sino sobre quién debe ejercerla, sobre á cuál de los dos contendientes atribuye la ley la facultad de conocer del negocio. Ambos conflictos pueden ser positivos y negativos: llámase *positivo* el conflicto, cuando los dos jueces contendientes pretenden ser competentes para conocer del negocio; y *negativo*, cuando ambos sostienen que no les corresponde su conocimiento y se inhiben ó declaran incompetentes. Para expresar estos conceptos se emplea en este título la palabra *cuestión*, como puede verse en los arts. 110, 111, 112 y otros.

De la diversidad de fueros surtian en muchos casos las cuestiones de competencia: suprimidos todos los especiales, como ya hemos dicho, quedan estas cuestiones limitadas á las que puedan promoverse entre los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, á las cuales son aplicables las tres primeras secciones de este título. También pueden ocurrir entre dichos jueces y tribunales y las autoridades del orden administrativo, pero estas competencias se rigen por disposiciones especiales, como expondremos en la sección 4.^a Dicha supresión de fueros nos excusa de reproducir aquí la doctrina expuesta en las páginas 303 y siguientes del tomo 1.^o de

nuestros Comentarios á la ley de 1855, sobre fueros privilegiados por razón de las personas y de la materia litigiosa: los relativos á las personas han desaparecido por completo, y aunque existen todavía algunos asuntos de carácter civil, que por razón de la materia están exceptuados del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sobre ellos haremos las indicaciones convenientes al comentar los arts. 53, 112 y 116.

Creemos suficientes estas explicaciones para pasar al examen de los artículos que contiene el presente título, sin perjuicio de ampliarlas al comentarlos.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 51

La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

ARTÍCULO 52

Exceptuáse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevención de los juicios de testamentaria y *ab-intestato* de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean *ab-intestato* dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del *ab-intestato*, dejando á su disposición los bienes, libros y papeles inventariados.

Con ligeras modificaciones, más bien de redacción que de concepto, concuerdan estos dos artículos con el 267 y 268 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870, y el 1.º y 7.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros. Dada la supresión de todos los fueros especiales, consignada también en el art. 75 de la Constitución de 1876, al ordenar que no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales, su consecuencia natural era la declaración que se hace en el art. 51 para evitar todo motivo de duda, y confirmar implícitamente dicha supresión en cumplimiento del precepto constitucional, de que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles de todas clases que se susciten ó promuevan en territorio español, ya sea entre españoles sin distinción de clases, lo mismo de la civil que de la militar y eclesiástica; ya entre extranjeros entre sí, ya entre españoles y extranjeros. (Respecto de éstos, véase el art. 70.) Toda persona ó corporación, que para asuntos civiles tenga que comparecer ante los jueces ó tribunales españoles, ha de verificarlo ante los de la jurisdicción ordinaria, que son los jueces municipales, los de primera instancia, las Audiencias y el Tribunal Supremo. Los juzgados y tribunales militares de Guerra y de Marina y los eclesiásticos, que subsisten en el día para otros asuntos, ya no tienen jurisdicción para conocer de los civiles; ni aun entre los individuos de dichas clases; y nada decimos de los de Hacienda y de Comercio, porque ya no existen.

Sólo se establece una excepción de esta regla general y absoluta; excepción exigida por la necesidad, y que en nada menoscaba la extensión de la jurisdicción ordinaria. Dicha excepción, consignada en el art. 52, como lo estaba en las disposiciones anteriores que hemos citado, es la prevención de los juicios de testamentaria y ab-intestato de los militares y marinos, muertos en campaña ó navegación. Por campaña, para estos efectos, deberá entenderse el servicio de campaña, definido en el tratado 7.º de la Ordenanza general del Ejército, que es el que prestan las tropas destinadas á obrar defensiva ú ofensivamente dentro ó fuera de los dominios españoles contra enemigos interiores ó exteriores; y por navegación,

siempre que el fallecimiento ocurra á bordo, después de haber salido la nave del puerto, ó de haberse hecho á la mar para asuntos del servicio. En tales circunstancias difícil sería encontrar un juez ordinario que previniera el juicio, y por esto lo encomienda la ley, no á los juzgados militares, sino á los jefes y autoridades de Guerra y de Marina, á quienes estuvieren subordinados los que mueran en campaña ó navegación.

Esta limitación de la ley demuestra, que no comprende en su precepto á todos los militares y marinos en activo servicio, sino tan sólo á los que mueran en campaña ó navegación: de consiguiente, no alcanza la excepción á los que fallezcan estando de guarnición en una plaza, ó en los arsenales, ó prestando cualquier otro servicio en territorio español que no sea el de campaña, porque allí existirá un juez ordinario que pueda prevenir el juicio. Tampoco alcanza á las mujeres, hijos y criados de los militares y marinos, y mucho menos á los retirados, ni á los extranjeros, que ántes gozaban del fuero militar, porque además de no mencionarlos en la excepción, estaban excluidos expresamente por los números 2.º y 6.º del decreto-ley de 1868 ántes citado.

El mismo art. 52 determina las diligencias precisas á que ha de limitarse la prevención del juicio de testamentaria ó ab-intestato en tales casos; á las necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación del inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos testamentarios, ó á los legítimos dentro del tercer grado civil, si fueren mayores de edad, y no habiendo quien lo contradiga. Si se hiciere oposición á dicha entrega por el que se crea con derecho para ello, ó no se hubieren presentado todos los interesados en la herencia, ó deba ser necesario el juicio, conforme á los artículos 1002 y 1041, por estar ausentes ó ser menores ó incapacitados todos ó alguno de los herederos, y también cuando sea necesario hacer la declaración de herederos ab-intestato con intervención del caudal en los casos y por los trámites establecidos en los artículos 978 y siguientes, practicadas dichas diligencias preventivas, en cuanto sean necesarias para la seguridad y conservación de los bienes, el jefe ó autoridad que las haya instruido deberá remitirlas, tan pronto como sea po-

sible, al juzgado á quien, conforme á la regla 5.^a del art. 63, corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del ab intestato, dejando á disposicion del mismo los bienes, libros y papeles inventariados.

Las diligencias preventivas á que se refiere dicho art. 52 habrán de concretarse á los bienes, libros y papeles que se hallaren en poder del finado al tiempo de su fallecimiento: el jefe ó autoridad militar que las instruya no puede hacerlas extensivas á los inmuebles y demás bienes que aquél tuviera en otra parte, porque carece de jurisdiccion para ello, y porque la ley las encarga á los jueces de primera instancia ó municipales de los lugares donde se hallen los bienes, como puede verse en la regla 5.^a del art. 63 ántes citado, y en los artículos 964 y 1042.

El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, en su art. 7.^o, citado al principio de este comentario, ordenó que los jefes y autoridades de Guerra y de Marina practicasen dichas diligencias preventivas con acuerdo de asesor, siempre que fuera posible. Por otro decreto del mismo Gobierno provisional, expedido por el Ministerio de la Guerra en 31 del propio Diciembre para el cumplimiento del anterior, se reprodujo dicha disposicion, pero suprimiendo lo relativo al acuerdo de asesor; supresion que no se hizo en el que con el mismo objeto se expidió por el de Marina en 8 de Febrero de 1869. Se publicó despues la ley Orgánica de 1870, y en su artículo 268 se mandó de nuevo que dichas diligencias se practicasen con acuerdo de asesor; siempre que fuera posible. La nueva ley de Enjuiciamiento civil ha puesto término á las dudas que resultaban de la contradiccion de esas disposiciones, no exigiendo el acuerdo de asesor en consideracion sin duda á la dificultad de encontrarlo en campaña ó navegacion, y al carácter, más bien gubernativo que judicial, de las diligencias preventivas, encomendadas á los jefes militares, las cuales, por otra parte, son tan sencillas, que no exigen el conocimiento del derecho. Cuando sea necesaria la aplicacion de éste, deberán pasarse las diligencias al juzgado de primera instancia competente.

ARTÍCULO 53

Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.^o Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.^o Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Este artículo, reproduciendo lo declarado en el 298 de la ley orgánica del Poder judicial, y sin concordante en la de Enjuiciamiento anterior, establece conjuntamente dos requisitos para que los jueces y tribunales tengan competencia, cuales son:

1.^o «Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan»: esto es, que estén revestidos de jurisdiccion ó de la facultad de juzgar sobre la contienda ó negocio que se someta á su conocimiento, conforme á la doctrina sentada en la introduccion de este título. Así, por ejemplo, un juez municipal no puede tener competencia para conocer de una demanda sobre el estado civil ó sobre cantidad que exceda de 250 pesetas, porque carece de jurisdiccion para conocer de estos negocios; y por la misma razon un juez de primera instancia tampoco la tiene para conocer de un asunto contencioso-administrativo, porque la ley atribuye su conocimiento á los tribunales de este orden, ni de causas sacramentales y beneficiales, por estar reservadas á la jurisdiccion eclesiástica, como propias de la misma exclusivamente.

2.^o «Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás jueces ó tribunales de su mismo grado.» La ley Orgánica añadió: *segun lo que en el presente título se prescribe*; cuyas palabras se han omitido en el artículo que comentamos, sin duda por considerarlas supérfluas, pues sin necesidad de ellas no puede ménos de entenderse que la indicada preferencia ha de resolverse por las reglas para determinar la competencia, que se establecen en la seccion 2.^a de este título. Dos jueces de primera instancia tienen igual jurisdiccion y competencia para conocer, por

ejemplo, de una demanda por accion personal sobre cumplimiento de una obligacion; pero tendrá la preferencia aquel á quien se hubieren sometido las partes, y no mediando esta sumision, el del lugar en que la obligacion deba cumplirse, conforme á los arts. 56 y 62. Pues si el demandante hubiere presentado su demanda ante el juez del domicilio del demandado, y entre este juez y cualquiera de aquéllos se promoviese cuestion de competencia, debiera decidirse á favor de los primeros, porque la ley les da la preferencia para conocer de aquel negocio.

Deberá tenerse muy presente la disposicion de este artículo, que eleva á precepto legal lo que era regla de jurisprudencia, para promover y decidir las cuestiones de competencia y los recursos de casacion por incompetencia de jurisdiccion. Y nótese que las palabras *pleitos, actos y accion*, en él empleadas, demuestran que sus disposiciones son aplicables, lo mismo á las contiendas que son propias de la jurisdiccion contenciosa, que á los actos de la voluntaria.

ARTÍCULO 54

La jurisdiccion civil podrá prorrogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

La importancia de este artículo, copiado del 299 de la ley orgánica del Poder judicial, consiste en reconocer que es prorrogable la jurisdiccion civil ordinaria, sancionando lo que sobre esta materia estaba admitido por la jurisprudencia de acuerdo con nuestras leyes antiguas.

Nunca han sido árbitros los litigantes para prorrogar jurisdiccion á juez que no la tenga para conocer del asunto de que se trate, porque *quod non est, non potest prorogari*, como dijo Gregorio Lopez en la glosa 2.^a de la ley 7.^a, tit. 7, Partida 3.^a Un juez de primera instancia carece de jurisdiccion, y por tanto, de competencia para conocer, por ejemplo, sobre el cumplimiento de un contrato celebrado con la Administracion para un servicio público, porque la ley tiene declarado que estos asuntos corresponden á la misma

Administracion en la vía gubernativa y en la contenciosa: tampoco la tiene para conocer en primera instancia de un pleito cuyo interés no exceda de 250 pesetas, porque corresponde dicha instancia á los jueces municipales, y no la tiene asimismo para conocer en segunda instancia de un pleito de mayor cuantía, por corresponder esta instancia á las Audiencias. Luego en ninguno de estos casos puede prorrogarse la jurisdiccion á un juez de primera instancia, por carecer de ella para conocer del asunto; en el 1.^o, por *razon de la materia*; en el 2.^o, por *razon de la cantidad objeto del litigio*; y en el 3.^o, por *la jerarquía ó grado que tiene en el orden judicial*. Esta doctrina está de acuerdo con lo que dispone el artículo que estamos comentando.

La prórroga de jurisdiccion se verifica por medio de la sumision expresa ó tácita de las partes, y como de ella trata la ley en los artículos 56 al 61, en el comentario de los mismos ampliaremos esta materia. Véase dicho comentario.

ARTÍCULO 55

Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán tambien para las excepciones que en él se propongan, para la reconvenccion en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecucion de la sentencia.

El mismo precepto contenia el art. 302 de la ley orgánica del Poder judicial. Es un principio constitucional, consignado en el artículo 76 de la Constitucion vigente de 1876, como en todas las anteriores, que «á los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado»; deduciéndose del 78, que deben ejercer esas funciones en la forma y con la extension que determinen las leyes. A la facultad de juzgar corresponde la de sustanciar y decidir, no sólo la cuestion principal del pleito, sino tambien todas las demás cuestiones é incidentes que en él se promuevan; y á la de ejecutar lo juzgado, la de llevar á efecto todas las providencias, autos y sentencias que dictaren, sobreentendiéndose luégo que sean firmes,

y la de conocer de cuantos incidentes ocurran en estas diligencias hasta que quede ejecutada la sentencia. De acuerdo con esta doctrina, y para la aplicación del precepto constitucional, declara el presente artículo que corresponde todo lo antedicho al juez ó tribunal que tenga competencia para conocer del pleito ó asunto principal. Esta es la regla general, aclarándose en el art. 919, para su aplicación en cada caso, que corresponde la ejecución de la sentencia al juez ó tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Nótese que al mencionar la *reconvencion*, se añade, *en los casos en que proceda*, y es porque el juez que conozca de la demanda no puede conocer de la reconvencion cuando ésta verse sobre cantidad ó materia que no sea de su competencia, como se declara en los arts. 63, regla 4.ª, 542, 689 y 731.

La doctrina que queda expuesta habia sido sancionada por el Tribunal Supremo en las decisiones de varias competencias, cuyas sentencias no creemos necesario citar, porque no dicen más que lo que se ordena en el presente artículo: pueden consultarse, sin embargo, la de 4 de Marzo de 1859, 21 de Abril de 1860, 9 de Noviembre de 1863, 12 de Mayo de 1866, 29 de Diciembre de 1871 y 12 de Noviembre de 1872.

SECCION SEGUNDA

Reglas para determinar la competencia.

ARTÍCULO 56

Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumision sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

ARTÍCULO 57

Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su

fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometieren.

ARTÍCULO 58

Se entenderá hecha la sumision tácita:

- 1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.
- 2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

ARTÍCULO 59

En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros.

ARTÍCULO 60

La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion.

ARTÍCULO 61

En ningun caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelacion, á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

I.

Estos artículos concuerdan con el 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y con el 303 al 307 de la orgánica del Poder judicial de 1870, excepto el 59, que es nuevo en la presente ley. Pero aunque concuerdan, porque sustancialmente todos disponen una misma cosa, se diferencian algo en la redaccion, habiéndose adoptado en la nueva ley la que se ha creido más conveniente para expresar con claridad lo que en ellos se ordena, á fin de alejar en lo posible todo motivo de duda.

Hemos dicho en el comentario del art. 54, que la prórroga de jurisdiccion se verifica por medio de la sumision expresa ó tácita, y